La Disputa de este voluminoso é intrincado expediente está reducida á examinar si el P. Fr. Bernardo Salas y sus Compañeros, se hallan, ó no obligados á ir á las Misiones de Río Verde, puestas al Cuidado de la Provª de Michoacan, ó quedarse en ella pª la alternativa.

La Provª sostiene el primer extremo fundada en alegar que los referidos Religiosos vinieron desde España con aquel destino. En oposicion alegan los Religiosos que no lo estan, diciendo que habiendo venido indiferentemte ó para el exercicio de las Misiones, ó para ser empleados en los oficios de la Alternativa, la Provincia los ha ocupado en ellos, y que por este motivo no se hallan con la obligacion que en otros terminos pudieran haver contrahido de ser Misioneros.

La intencion de la Provª supone en los Religiosos un expreso allanamiento, y obligacion contrahida desde España para ir á las Misiones. La de los Religiosos negando esta, funda contra la Provª una conviccion á lo menos tacita, manifestada de un modo claro con los hechos, de dexarlos destinados para los oficios referidos, como lo hà hecho por un tiempo tan considerable.

Concomitantemte los Religiosos niegan á la Provª el Drô y facultad de enbiarlos al destino de Misiones, y la Provª el que ellos pretenden de quedarse para poder ser ocupados alternando en los Empleos.

Sea lo que fuere de estas disputas, é para ellas son vrgentemte suscitadas, para hacer ver la fuerza y estabilidad, de las obligaciones que se suponen contrahidas respectivamte

tud de varias convenciones ~~tacitas~~ tacitas, ó expresas; [Asi
~~en que~~ considerado este asumpto, en su mismo fondo
y desde su origen, que lo ha sido del mismo como de la dis.ta negocio
como todos aquellos en que se trata de la libertad,
ó de la obligacion de dar, entregar, ó hacer alguna cosa, ~~sing.e à este~~
~~respecto pueden calificarse por Jueces~~ de gobierno
y deben decidirse por las reglas de la Justicia, ~~é con~~
~~suficiencia~~ esplegrir ó commentarlas, que los escritores
~~de Jueces~~ ser ~~llamados~~ calificados à este respecto p.r negocios de gobierno;
~~como~~ que son contradistintos: ~~cuando que~~ bien que no por eso de-
xa V. E. de ser legitimo y competente Juez como lo
es para decidirlo ~~como~~ segun se ha servido hacerlo, ~~con arreglo~~
~~tud de una jurisdiccion plena, y ordinaria~~ contenidas, ~~que~~
~~en la que ejercita~~ V. E. ~~ordinaria~~ de en estos asumptos
y pleitos ~~de Justicia~~ q. como tales son de Just.a
y lo executa en otras causas pertenecientes al R.l
en virtud de la Jurisdiccion que goza p.r el efecto.
Patronato ~~que goza de Justicia~~
~~parecido~~ ~~hacen que conocian de ellas~~
Por esta ~~Para~~ ~~se previno a estos Reales Ord.s~~ a un real
razon quando conocian de ellas ~~causas~~, las R.s Ord.s se previno à la de esta Capit.l
en Cedula de 1540: que sobre las dudas que se suscitaban
sin de la Execucion de la Iglesia, y sobre las cola-
ciones que se hacian de hacer à las personas
presentadas por S. M. que la Real voluntad
era que cada y quando sobre alguna cosa de
las referidas, se ofreciese duda, lo viera, de-
clarara y determinara lo que ~~pareciera Jus~~
~~se~~ hallara por Justicia. ~~Ocurrg.~~ [En el dia ~~de~~
~~tle~~ ~~conocimiento de~~ ~~reconocer causas~~ ~~esta~~ su inspeccion
~~de~~ esta enormidad à los Excmos SS. Es-
~~Sup.~~ xxxes Pr.y Presidente. ~~y Gov.~~ ~~en primera~~
vin ~~ra instancia~~, pero con la calidad de q. si alguna
~~expo~~ na parte se sintiese agraviada, de la determi-
~~nida~~ nacion, ó declaracion le quede el recurso p.
~~ne~~ apelar à la Ord.a como (~~dia de S. Lorenzo~~

2.

El haviendose formado en esta R.l Cedula la
lei 24. tit. 12. lib. 5. de las Municipales, se entiende
~~que uno de los casos en que se conoce à titulo de~~
~~gobierno; y en que si alguna de las partes interesadas~~
~~se sintiese agraviada puede apelar~~
~~à la Aud.a con los Objetos de Patronato~~
~~por ella que uno de los casos en los cuales q.e~~
~~se conoce à titulo de gobierno expresa~~
por ella que en los casos en que segun dicha ley
se conoce à titulo de gobierno, estan com-
prehendidos los asumptos de Patronato; y di-
ciendo, ~~la misma ley~~ tambien que si en
ellos se agraviare alguna de las
partes interesadas ~~se agraviare~~
tenga el recurso de apelacion à la
Real Aud.a se ~~conoce~~ infiere pruebas que la ley no dida
que sea punto de Justicia quando hay
partes interesadas que reclamen; sino q.e
~~en el~~ dando y suponiendo como cierto que lo que se quiere se
otorgue el recurso para la Aud.a y à la
verdad que apenas puede concebirse como
habiendo ~~una~~ parte que reclame su pro-
pio interes sea ~~de la linea~~ en la linea q.e fuese, ~~no~~
~~pueda~~ pueda dexar de considerarse q.e el asumpto
sea de Justicia, ó reducido à ella, ~~cosa~~ quando se trata
de precisar à lo q.e se llama mio y tuio q.e
tiene que ~~q.e~~ en semejantes disputas ~~la cuestion~~ ~~contienda~~ solo se emplea

en examinar y ~~decidir~~ resolver, si lo que se ~~pide~~
reclama, se pide ó no con justicia, segun las reglas y preceptos
conducente, ó deneg ar lo, y si un negocio
en que se forma una ~~resolucion~~ determinacion sobre la
misma Justicia de los que contienden no es con toda pro-
piedad de ella, es dificil señalar lo que
lo sean; siendo las causas de consciencia, ó un mas propio, por materia, y de una naturaleza tan dife A.
Continua la citada ley, diciendo que no se con
viene citar sin hibis la Aud. en dhos as-
umptos, que vmos a ellos
con los de Pa

M. Sor. Alcalde
de Corte D. Joaquin de
Morquera, y Figueroa:

Fuera quando especialm.te se declar
ase; ó que se infiere que

B. L. M.

la Real Audiencia tiene la regla gene
ral clara y decisivam.te à su favor, y fun
dada su intencion con la asistencia de la
ley; y asi ~~parece que~~ para que no se con-

Comr. Gral. de S. Juan de Dios

tenga en algun caso admitir di
chos recursos, se necesita de contrario una excepcion
tan decisiva y clara como la regla, la qual parece
no puede ~~comprender~~ el presente caso por
las razones que han fundadas y porque
no tiene à su favor ninguna ley dispo si
ciones q.e la califique, y las que hasta hoxa se han
expedido con posterioridad à las leyes ~~califican que~~

~~Por una~~ Decidido por Real Cedula de 14. de Agosto de 1620 sobre ciertos pleitos de las Doctrinas de Zambaiegue, q. seguaran. exan. y se mezclaban entre personas eclesiasticas, dirigida al Principe de Esquilache, en que se le dice que sin embargo de las razones q. alegaba en contrario; asi en aquel caso como en todos los semejantes, en q. procediese à titulo de gobierno, ô en virtud de Cedula, en que se le asegura qualquier negocio, ô causa si alguna de las partes interesada se agraviase, pueda tener y tenga, como tiene recurso para apelar à la dicha Audiencia, quedando en la tal apelacion, y caso lo que fuere de Justicia, sobre si la apelacion tiene efecto suspensivo ô devolutivo; y q. no se entienda estar inhibida la Aud.a sino fuere en los casos q. en las dichas Cedulas especialm.te se declararen; y q. en todos los casos que se ofreciesen de esta calidad dese à la Audiencia conocer por via de apelacion en las tales causas ~~[illegible] principio de los dos [illegible] q. expresa~~ ~~Esta Real Cedula tiene con claridad que en las causas del Real Patronato se procede à titulo de Gob.no y que~~ la apelacion como tan favorable, tiene ~~[illegible]~~ ~~pueda~~ à favor la presumpcion, y el esta suto está siempre à su favor. La expresada Real cedula, y leyes municipales establecen à favor ~~de la Real Audiencia la regla general~~ ~~[illegible]~~ Aun la misma sup.ca ~~Declaracion~~ Providencia q. V. S. en la parte apelada, parece ~~[illegible]~~ ha calificado que el asumpto es de Justicia. En ella se declara de conformidad con lo expuesto por el Alcaldes Gen.l que es Fray Bernardo Salas con sus Compañeros, y dice Re-

ARCHIVO HISTORICO CIUDAD RODRIGUEZ SANTA MARIA Salamanca

ligiosos de la Mision que han sido destinados, por los Capitulos à los oficios y Empleos de la Provincia de S. Pedro y San Pablo de Michoacan deben continuar en ella, sin que pueda obligarseles al servicio de las Misiones de Rio Verde como à misioneros destinados à ellas segun se ha pretendido.

Sin prescindirse de la forma propia y conocida para decidir un negocio y terminar con q. esta controversia que es la mas consistente en pasos, como en sentir del Ministro y parece lo manifiestan sin duda los cumulosos autos formados al intento, los que consulta lo es el presente; de ella se deduce que si se compelieren à los Religiosos en concepto de la misma sup.ª providencia lo pretendido à ir a las Misiones se les hacia agra-vio, como sin duda se hace a qualquiera à quien se estrecha à hacer contra su voluntad alguna cosa à que no se considera obligado. Y haviendo en esto una sin justicia, pues por forzosa ilacion estan la Justicia segun la misma razon en un extremo opuesto y en parte de la libertad en el estremo opuesto de que se les dosa para no ir à las Misiones y quedarse en la Prov.ª lo que no podria suceder en una disposicion tan arbitraria y arbitraria en que no se les clasifica respectivos al punto de particulares, q. se vulnera y precisa merito de apelacion. Pero aun quando se prescindase si el negocio es ó no de justicia, y por consiguiente si es ó no apelable para la Real Aud.ª el que V. E. se sirva mandar en sentir que el oficial de Mision de Gov.ª pase à hacer relacion à dicho Sup.ª Tribunal, à quien toca esta calificacion en virtud de lo repetido, mandado por S. M. con las reales Cedulas del asumpto, como expone el S. Fiscal de lo Civil ablando con la buena fe de un ministro que no se cum-ple y cree

pasando oficio

plinia con la forma presente, ~~el cit.º Sup. Tribunal~~, manifestandole las circunstancias y naturaleza del caso, ~~y q.e V.E. tiene nombrado en el dec.º apelado se dé quenta á S. M.~~ á fin de que ~~esperando~~ q.e el Tribun. instruido del caso, y de sus ~~circunstancias~~ calidades ~~por medio del oficio~~ de la Real Chr.ª tiene sobre ~~tiene~~ en el punto de la apelacion. ~~[illegible]~~ Porque si se omite la remision de los autos, parecerá ~~[illegible]~~ arriesgado y opuesto á dr.º que se haya de formar concepto en un Trib.l q. p.r su instituto es de Jur.ª para el efecto espresado, ~~de tener autos~~ siendo ellos ~~[illegible]~~ y aunque se le cumulos solo por un oficio, ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ parecerá este paso ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ mas bien de sido á inhibirse de su intervencion, que á franquearle el conocimiento que ~~[illegible]~~ las leyes tuviera en 2.ª instancia quisieren y ceq.e ~~hay~~ se sucedia, que si ~~la Real Audiencia~~ formada el concepto que en el asumpto concurrian las circunstancias, ~~y calidades~~ necesarias para que se cumpliera su decreto, sobre que el Sno de Gov.º ó un oficial mayor pasara á hacer relacion, despues de haver ocupado el tiempo en la vista y examen de los ~~[illegible]~~ autos que siempre haria de recoger de qualquiera modo, volvia á quedar el asumpto en el estado, y dificultad que hasta tiene y aun en mayor conflicto, y si se resolviese finalmente q.e se ~~[illegible]~~ hiciese la relacion no un estilo, havia q.e ~~[illegible]~~ que V.E. sabe quanto es p.r tantos y tan graves motivos ~~[illegible]~~ entretener ~~[illegible]~~ segunda vez el tiempo despues de el que los partes ~~y el mismo Ng.o~~ ~~en perjuicio de otros~~ tal vez con perjuicio de otros hubiesen perdido en la primera contestacion.

Por lo que en juicio del presente ministro, es cosa delicada variar la forma establecida por las Leyes, y de tiene recibida ~~inalterable~~ el estilo y practica de los Tribunales, mayorm.te quando la variacion ~~[illegible]~~ induce ~~[illegible]~~ si

ARCHIVO HISTÓRICO CRISTIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA Universidad de La Sabana

~~ó introduciria~~ un nuevo tramite, que alarga y dilata mas la terminacion de los negocios, que deve ser pronta breve y expedita.

Con este espiritu no satisfechas las leyes, con lo escrito para su breve conclusion, sin embargo de ser ~~tantas~~ muchas, en cargo que ~~los Oydores~~ se fixasen ~~cotar pensar~~ quantas maneras se pueden catar, y quantas leyes se pueden hacer para acortar los pleitos. y deven facer de ello los Oidores relacion al Rey, para q. el faga las dichas leyes, y las mande guardar porque cumple al bien de su Reino. ~~Por esta mi razon~~ y este fue el espiritu por que se redujeron á una, las tres rebeldias que antes se acusaban, y hacian dilatar el progreso de los Juicios por una perpetua lentitud, y limite la indefinida libertad q. gozaban las partes en la Recusacion de Asesores, restringiendola solo al mun.o de tres, ~~á ad. y no en el caso en no haver otro en la provincia~~ de que Asi se ve que ~~el espiritu,~~ la intencion de la Ley es, esta contra todo tramite nuevo que dificera y alargue á mas dilatados periodos la duracion de los pleitos, y quiere que se acorten mas bien y estrechen los que se pueden, y que se piense en ello por quantas maneras se puedan catar.

Aunque es cierto que la Real Aud.a se halla expresam.te inhibida de conocer en los asumptos que tengan interes, ó perjuicio ~~la Real Hacienda~~ el Real Hera rio, la sup.a providencia de V. E. en la parte apelada, no comprehende interes, ó perjuicio alguno de ~~el Real~~ Hacienda ni se puede ni deve esperar pronunciamiento alguno de la Real Aud.a de esta clase sobre ello. Qualquiera que sea la deliberacion de este sup.o Tribunal queda para vista la Causa de la R.l Hacienda, para tomar sobre ella la resolucion que se contemple justa, como lo estan hacen y estaran entonces las ~~sup.~~ altas facultades de V. E. para su circunstancia.

Y si el interes ~~que~~ que ~~se supone~~ hay en este

asumpto à saber en el Real Erario, es una qualidad obrativa para q.e la Real Aud.a no pueda tomar conocimiento de en segunda instancia, se habria de sacar una consequencia que de ningun modo puede convenir ni con lo dispuesto en la ordenanza de Intendentes de donde se ~~saca~~ deduce este argumento, ni con lo prevenido por las leyes.

Suponyase que hoy se pusiera por S. M. en esta Capital la Intendencia gen.l de Exercito y Real Hacienda, dexando ~~a su cuidado~~ ~~de ella~~ la superintendencia de ella, en los terminos expresados en el art.o 2. de la misma ordenanza; como en tal hypotesi V. E. no podia tomar conocimiento en los negocios en que ~~subiera~~ hubiera interes, o perjuicio de Real Erario ~~dos~~ se requiera que sin embargo de quedar V. E. como Vicepatron devenia depender del presente asumpto, y de todos los de unciones por el inexo de la Real Hacienda, no vino de notoriam.te ori, y continuaria V. E. conociendo en todos ellos

se requiria que en el caso que la superintendencia gen.l de R.s Hacienda hubiera quedado separada de los Empleos que V. E. desempeñaba se separara en adelante ~~no podia~~ ~~tampoco~~ ~~entender en el asunto~~ ~~no V. E. tomar conocim.to~~ ~~pues~~ lo ~~pueda~~ tambien para q. ~~Aud.~~ no pueda V. E. entender en el, ni en otros de su clase en primera ~~instancia~~ y solo ~~que de ninguna manera~~ en el caso de el ~~pueda admitir~~ ~~pues~~ conservando V. E. ~~usos~~ ~~los~~ ~~Empleos~~ ~~los Titulos~~ de Prop.o de la ~~capitulo 2. de la instruc.on de Intend.s~~ ~~primera instancia~~

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana CONSULTORIO JURIDICO SANTA MARIA

Aud.a ~~Pres.te~~ y Gov.r del Reyno, á cuio titulo, y no al de superintend.te de Real Hacienda, es que toca V. E. conocim.to de las causas y pleitos en mate-
ria de Patronato, y deveria exercitar la Jurisdiccion, y disputar a ~~y la jurisdiccion~~ las prerrominencias y Regalias que son anexas á el, ~~por el titulo de Gov.r~~ y tampoco deveria V. E. dexar de tomar el mismo conocim.to que hace. Y de hay se ~~sigue~~ concluie por una perfecta induccion, ~~por forzosa ilacion~~, que si la superioridad en V. E. ~~(en la Hypotesi supuesta)~~ sin embargo de no poder entender, ni decidir los asumptos de la Real Hacienda; ~~pudiera~~ en la Hypotesi supuesta, pudiera y deviera conocer en este y todos los demas asumptos de Unicorns, en uso de las mismas prerrogativas ~~q.e siempre quedan anexas al titulo del Patronato~~ y ~~Regalias del Real Patronato~~ sin que lo impidiera el parentesco inherente de la Real Hacienda; puede del mismo modo en el dia hacerlo ~~la Real Aud.a~~ sin el menor obstaculo de la Aud. en ~~sumo la segunda instancia de apelacion~~ virtud del recurso interpuesto.

2.

Esto ratifican cada vez mas el legitimo de-
recho de las partes interesadas que se miran
p. agraviadas para la interposicion de los recur-
sos de que se trata, sin embargo de lo mucho q.e se ha dicho, y alegado para excluir los Ab.tes.

3 ~~presentacion de documentos~~ audiencia reciproca, y de las mismas pre-
sentacion de documentos, para sinentar sus drs. B.
E. mandado tan repetidam.te mandado

~~D. de que se te que quando por el interes de la R.l~~
~~Hacienda, se intenta excluir del conocim.to de estas cu-~~
~~ciones à la Real Aud.a en segunda instancia, se pre-~~
~~va à V. E. de aun sin pensar en ello exercitar la Tuni diccion~~
~~que le corresponde en la primera instancia, y el la~~
~~misma que el Rey tiene comunicada, siendo tam-~~
~~bien parte à la que tendria del obispo en los mismos asumptos p.~~
~~dispensar de de privilegios y concesiones apostolicas.~~

D. ~~deponendo~~ à V. E. aun sin pensar en ello, de lo estimable de la Tuni diccion
del R.l Patronato, ~~en 1.a instancia~~, quando se intenta
excluir à la Aud.a ~~en la segunda~~ del conocimiento p.r
v. via de apelacion.

E Al ministro que corresponda ha parecido oportuno hacer
estas ligeras reflexiones, por la conocida influencia q. tie-
nen para la decision del presente punto, ~~para~~ sobre que se ha ser-
vido V. E. predirle su dictamen; pero D.
D. una conclusion aunq. falsa, ortegitima, y ella deposa à V. E.
, aun sin pensar en ello, de lo estimable de la Tuni diccion
del Real patronato, ~~y tratado à los Gefes de Hacienda~~
quando se intenta excluir à la R.l Aud.a el conocimiento por
via de apelacion, por ~~el Rey~~ el Intendente intentos del Real Hacie-
nda.

F. Lo dicho q.e corpo aun en el caso que por exa-
te el cap. 2. de la instruccion de Intendentes, se siempre
devia V. E. retener à vista del Empleo de Jueces Ju-
de Prohibente de la R.l Aud. y Gov. ~~Fiscal~~ del Reyno

ARCHIVO HISTORICO
La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

~~F. Lo cierto es que no teniendo V.E.~~

F. Lo cierto es, debiendo V.E. ser en el caso que se embiere, vigente el Cap.º 2. de la Instruccion de Intendentes, ser Gov.r del Reyno, y exercer con este titulo las jurisdiccion y prerrogativas del Real patronato, como las exercen por las leyes municipales todos los Gov.s que tienen nombram.to de S. M. Devia tambien conocer de este negocio, como Gefe Superior, y no como que es la R.l Hacienda ~~y como la jurisdiccion en los recursos como se puede variar de una, á otra, teniendo~~ con la apelacion á la Aud.a y no á la Junta Superior; por ser incontrovertido, que en los recursos nunca se puede variar, ni hacer transito de una jurisdiccion á otra, devendo caminar gradualm.te de el Tribl. ynferior hasta el Superior, pero ~~los~~ siempre por los de una misma orden y clase.

En lo que me ha parecido exponer á V.E. ~~á V.E.~~ en este asumpto, añadiendo solo, ~~F. quando se interna fundar~~ que las facultades de V.E. en este ~~Caso~~ asumpto causa son primam.te economicas, ~~para excluir por este Camino los Recursos á la Real Aud.a~~ y que las personas eclesiasticas solo le estan sugetas en los asumptos de Economia y Govierno; para excluir por este Camino los Recursos á la R.l Aud.a se perjudica aunq. fuera de toda intencion al mismo Real Patronato,

en virtud del qual goza S. E. de la misma Jurisdicion para entender, conocer, y decidir de las Causas y pleitos de el estado Personas Eclesiasticas

que quando se forma entre personas eclesiasticas, se
expediente que las fa-
cultades de S. E. solo para asumptos de gob.o y economia eclesiastica, son fundas
y la impublisita de
podria por este camino los recursos de apelacion á
la Ciud.a
se causa grave y considerable dexa-
gacion á los mismos dos Provisores ordinarios, se pre-
Real Patronato; la misma Jurisdicion
Personas eclesiasticas, y de la
establecer, y dexar lo mis-
siendo tem-
todas las Personas Causas y
pleytos del Estado eclesiastico, solo que
Personas eclesiasticas, solo se
Jurisdicion contenciosa, contra tan-
tas y tantas directas cedulas y dispo-
siciones de mismo que contiene
la ma-
ria, predicen dictamen; pero V.
sia conclucion aunq. falsa, estegitima, y ella despoja á S. E.
sin pensar en ello, de lo estimable de la Jurisdicion
del Real patronato, á la
quando se intenta excluix á la Ciud.a el conocimiento por
Reales Ordenes

que pretenden la jurisdiccion conge.e se procede, y que p.a ella
~~[illegible]~~ los asumptos del R.l Patronato
se ven y determinan y Revista: y pueden llevarse
p.a Sala de ~~mis Ministros~~ mis y Ministros como ha
sucedido en Granada, ~~pues~~ cuio Patronato
~~corrie~~ corre con mi Real Pleno con el
de Yndias, y se libro en ello la Real cuio
posesion por el consejo. ~~Y habiendo de-~~
~~dido~~ ~~pedido un abogado~~ en la R.l Aud.a de
Chancelleria de que el R.l Patronato ~~esti~~
solam.te debe proteccion extraju-
dicial à las Iglesias de las Yndias
y nunca conocim.to de Causa, se le
multe en mil Ducados y suspen-
dio de oficio por quatro años, ~~cuia~~
~~procedimiento~~ lo que merecio la Real apro-
bacion. La Jurisdiccion que go-
za S. M. para
decidir se sus asuntos, y con-
~~causas~~ provensiales.
esta sub-
sano-

yeda en lugar de la que usaste
el Patronato, exercitarian
los mismos Obispos como
Prelados de las Yglesias, y asi
por esta razon de subrroga
cion como por dimanar de
privilegio y concesiones à
Apostolicas y otras causas honorosas es equivalente
y correspondiente à la de los mis-
mos Prelados temporal y secularizada y deve produ-
cir los mismos efectos para
la firmeza y validacion
de los actos que ella autori-
ze, negocios, pleitos, y con-
troversias ~~controversias~~ que decida; ~~y entre~~
entre las personas y cosas eclesiasticas, y estas
mismas prerrogativas son
las que de S. M. se dexi
à V. E. en calidad de

Tomo por el titulo de Gn.
~~Y. S. E.~~ y en una virtud v.e. con mayores luces y
dicernimiento se servira mandar
lo que estime mas arreglado ~~[illegible]~~ dando
~~de~~ ~~todo~~ doble mano quenta à S. M. para
su soberana determinacion. Mexico
Oct. 13. de 1808.

A S. Excma
Por. d. S.
Marqueina

Mr. d. S. S.

J. J. C.

del Tomo

H cuio asumpto fue la demanda que ~~p. en el Consejo~~ presentaron los Beneficiados del mismo Arzobispado al Ylmo S. D. Gaspar de Abra los Arzobispo de aquella Ciud.d en razon de ciertos capitulos que ~~el C.~~ hizo sobre el Gov.no de las Yglesias Parroquiales de aquel Arzobispado, y oficios Divinos que pretendia estan obligados à hacer dhos Beneficiados, y otros puntos. ~~el que el pleito se remitio a la Chancilleria por el consejo~~ cuias circunstancias prueba ~~p.~~

□ L vltimam. en comprobacion del mismo concepto debe deducirse presente que habiendo alegado cierto Letrado Dr

○ la Jurisdiccion a verdadera, que los asumptos son contenciosos; y q.e son susceptibles de los recursos correspondientes conforme à las leyes.

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

ARCHIVO HISTÓRICO
CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
La Sabana

La superior del S.r
Fiscal de lo Civil
es arreglada á la
letra y merece
con la ley 95. tit.
15. lib. 2. de las mu-
nicipales. En este
concepto subscribe
á ella el presente
ministro, y S.E. se
hará servir de-
mandar la solicitud
con expresa, si ó no
sobre lo que se
previene para arre-
glado y buen
merito y Oct. 6 de
1801.

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

que con mas bien
~~la Mat. mia y~~
del
objeto de la
general Admin-
istracion, que
la propriedad
ó qualquiera otro
interes de los par-
ticulares, ~~que el lo que~~ q.e es lo que
~~que~~ dirigen, reglan y
deciden los preceptos

Al Sr. Dn. Joaquin
Mosquera, Q.e D.
mas, como desea
en la Tmra. dando
a cada uno lo q.e le
toca.

S. P. D. C. N.